



Decreto 358

PROMULGA EL CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, DE 1969, Y EL PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACION POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, DE 1973



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 03-JUN-1995 | Fecha Promulgación: 21-MAR-1995

Tipo Versión: Única De : 03-JUN-1995

Url Corta: <http://bcn.cl/2gt6h>

PROMULGA EL CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, DE 1969, Y EL PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACION POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, DE 1973

Núm. 358.- Santiago, 21 de Marzo de 1995.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 29 de noviembre de 1969 se adoptó en Bruselas el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y con fecha 2 de noviembre de 1973 se suscribió en Londres el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.

Que dichos tratados internacionales han sido aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 254, de 1 de septiembre de 1994, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Adhesión se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 28 de febrero de 1995.

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, y el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias distintas de los Hidrocarburos, adoptado en Londres el 2 de noviembre de 1973; cúmplanse y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- José Tomás Letelier Vial, Embajador, Director General Administrativo.

ARMADA DE CHILE

PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACIÓN DEL MAR POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973¹

(Promulgado por D.S. (M.RR.EE.) N° 358, del 21 de marzo de 1995,
publicado en el Diario Oficial N° 35.184, del 3 de junio de 1995)



**DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS**

2022

¹ Texto con enmiendas ratificadas por Chile.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, DE 1969, Y EL PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, DE 1973

Núm. 358.- Santiago, 21 de Marzo de 1995.-

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 29 de noviembre de 1969 se adoptó en Bruselas el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y con fecha 2 de noviembre de 1973 se suscribió en Londres el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.

Que dichos tratados internacionales han sido aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 254, de 1 de septiembre de 1994, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Adhesión se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 28 de febrero de 1995.

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, y el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias distintas de los Hidrocarburos, adoptado en Londres el 2 de noviembre de 1973; cúmplanse y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- José Tomás Letelier Vial, Embajador, Director General Administrativo.

ÍNDICE

Pág.

Protocolo	1
Artículo I	1
Artículo II	2
Artículo III	2
Artículo IV	2
Artículo V	3
Artículo VI	3
Artículo VII	3
Artículo VIII	4
Artículo IX	4
Artículo X	4
Artículo XI	4
Anexo Lista de Sustancias	5
Apéndice 1 Hidrocarburos transportados a granel, según se enumeran en el apéndice I del Anexo I del Convenio Marpol 73/78, distintos de los que figuran en el Convenio de Intervención, 1969.....	
Apéndice 2 Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel	7
Apéndice 3 Sustancias perjudiciales transportadas en bultos.....	13
Apéndice 4 Materiales radioactivos	17
Apéndice 5 Gases licuados transportados a granel.....	18
Ficha Técnica	19

**PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR
EN CASOS DE CONTAMINACIÓN DEL MAR POR SUSTANCIAS
DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973**

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución sobre cooperación internacional en materia de contaminantes distintos de los hidrocarburos, adoptada por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar, 1969.

TENIENDO TAMBIEN EN CUENTA que, en cumplimiento de dicha Resolución, la Organización Consultiva Marítima intergubernamental ha intensificado su labor, en colaboración con todas las organizaciones internacionales interesadas, acerca de todos los aspectos de la contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes en el presente Protocolo podrán tomar en alta mar las medidas que estimen necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, resultante de un siniestro marítimo o de actos relacionados con tal siniestro, a los que razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.
2. Las “sustancias distintas de los hidrocarburos” a que se refiere el párrafo I serán:
 - a) las sustancias numeradas en una lista que, una vez confeccionada por el órgano competente que designe la Organización, constituirá un Anexo del presente Protocolo, y
 - b) aquellas otras sustancias susceptibles de ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas mar.
3. Siempre que una Parte, en ejercicio de su derecho de intervención, tome medidas en relación con alguna de las sustancias a que se refiere el párrafo 2 b) anterior, recaerá en dicha Parte la obligación de demostrar que, en las circunstancias concurrentes al tiempo de la intervención, era razonable suponer que la sustancia podía entrañar un peligro grave e inminente análogo al que entrañaría cualquiera de las sustancias enumeradas en la lista que se menciona en el párrafo 2 a) anterior.

ARTÍCULO II

1. Las disposiciones del Artículo I párrafo 2 y de los Artículos II a VIII del Convenio relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969, y de su Anexo, en lo concerniente a los hidrocarburos, se aplicarán también a las sustancias a que se refiere el Artículo I del presente Protocolo.
2. A los efectos del presente Protocolo, la lista de expertos a que se hace referencia en los Artículos III c) y IV del Convenio será ampliada a fin de que incluya expertos calificados para asesorar en lo relativo a las sustancias distintas de los hidrocarburos. Los Estados Miembros de la Organización y las Partes en el presente Protocolo podrán someter nombres con miras a la confección de la lista.

ARTÍCULO III

1. La lista que se menciona en el párrafo 2 a) del Artículo I será mantenida por el órgano competente que designe la Organización.
2. Toda enmienda a la lista que proponga hacer una Parte en el presente Protocolo será sometida a Organización y ésta la distribuirá a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes en el presente Protocolo por lo menos tres meses antes de su examen por el órgano competente.
3. Las Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente.
4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las Partes en el presente Protocolo.
5. La enmienda, si fuera adoptada de conformidad con el párrafo 4 anterior, será comunicada por la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo para que pueda ser aceptada.
6. La enmienda se considerará aceptada al término de un plazo de seis meses después de haber sido comunicada salvo que, dentro de ese plazo, por lo menos un tercio de las Partes en el presente Protocolo hayan comunicado a la Organización una objeción a tal enmienda.
7. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 6 anterior entrará en vigor tres meses después de su aceptación respecto a todas las Partes en el presente Protocolo, salvo aquéllas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no aceptan dicha enmienda.

ARTÍCULO IV

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma por los Estados que hayan firmado el Convenio mencionado en el Artículo II, o que se hayan adherido al mismo, y por todo Estado invitado a enviar representación a la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973. El Protocolo quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.
4. El presente Protocolo sólo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio mencionado en el Artículo II o que se hayan adherido al mismo.

ARTÍCULO V

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito en poder del Secretario General de la Organización de un instrumento formalizada a tal efecto.
2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto a todas las Partes que lo sean en ese momento, o después de haberse cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto a dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

ARTÍCULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de la Organización, a condición, sin embargo, de que no podrá entrar en vigor antes de que entre en vigor el Convenio mencionado en el Artículo II.
2. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se le adhiera, el presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días de haber sido depositado por dicho Estado el instrumento correspondiente.

ARTÍCULO VII

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier fecha posterior a la de entrada en vigor de Protocolo para dicha Parte.
2. La denuncia se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido depositado el instrumento correspondiente en poder del Secretario General de la Organización o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda fijarse en dicho instrumento.
4. Toda denuncia del Convenio mencionado en el Artículo II por una Parte será considerada también como denuncia del presente Protocolo por esa Parte. Tal denuncia surtirá efecto en mismo día en que surta efecto la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XII de ese convenio.

ARTÍCULO VIII

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.
2. La organización convocará una Conferencia de las Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las Partes en el mismo.

ARTÍCULO IX

1. El presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General de la Organización.
2. El Secretario General de la Organización:
 - a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se haya adherido al mismo acerca de:
 - i) toda firma o depósito de instrumento que se reciban y la fecha de tal firma o depósito;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) toda enmienda al presente Protocolo o a su Anexo y cualquier objeción a tal enmienda o declaración de no aceptación de dicha enmienda;
 - b) transmitirá copias certificadas auténticas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

ARTÍCULO X

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá una copia certificada auténtica del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XI

El presente Protocolo está redactado en ejemplar único en los idiomas, español, francés, inglés y ruso siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día de dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

²ANEXO

ANEXO DEL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN DE 1973

LISTA DE SUSTANCIAS

Apéndice 1

Hidrocarburos transportados a granel, según se enumeran en el apéndice I del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, distintos de los que figuran en el Convenio de Intervención, 1969

Soluciones asfálticas

Bases para mezclas asfálticas
Impermeabilizantes bituminosos
Residuos de primera destilación

Aceites

Aceite clarificado
Bitumen para riego de afirmados
Aceites para transformadores
Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales)
Aceites minerales
Aceites para automación
Aceites penetrantes
Aceites ligeros (spindle)
Aceites para turbinas

Destilados

Fracción directa de columna
Corte expansión

Gas oil

De craqueo

Nafta

Disolventes
Petróleo
Fracción intermedia

² Decreto 218, del 2002, publicado 13/1/2003. MEPC.72(38), 10/7/1996.

Bases para gasolinas

Bases alquílicas
Bases reformadas
Bases polímeras

Gasolinas

Natural
De automóvil
De aviación
Directa de columna
Fueloil N° 1 (queroseno)
Fueloil N° 1-D
Fueloil N° 2
Fueloil N° 2-D

Combustibles para reactores

JP-1 (queroseno)
JP-3
JP-5 (queroseno pesado)
ATK (turbo fuel)
Queroseno
Alcohol mineral

Apéndice 2

Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel

Aceite ácido de nuez de palma
Aceite carbónico
Aceite de alcanfor
Acetato de butilo secundario
Acetato de ciclohexilo
Acetato de decilo
Acetato de heptilo
Acetato de hexilo
Acetato del éter metílico del atilenglicol
Ácido cloroacético (80% como máximo)
Ácido 2-cloropropiónico
Ácido 3-cloropropiónico
Ácido cresílico desfenolizado
Ácido decanoico
Ácido dimetiloctanoico
Ácido fluorosilícico (20% - 30% en solución acuosa)
Ácido graso del tall oil (ácido resínicos de menos de un 20%)
Ácido 2-hidroxi-4 (metiltio)-butanoico
Ácido láurico
Ácido neodecanoico
Ácido nitrato (mezcla de ácido sulfúrico y ácido nítrico)
Ácido sulfúrico
Ácido sulfúrico agotado
Ácido undecanoico
Ácido nafténicos
Acrilato de alquilo-copolímero de vinilpiridina en tolueno
Acrilato de butilo (todos los isómeros)
Acrilato de decilo
Acrilato de 2-etilhexilo
Acrilato de etilo
Acrilato de 2-hidroxietilo
Acrilato de metilo
Acrilonitrilo
Adipato de dihexilo normal
Adipato de dimetilo
Alacloro técnico (90% como mínimo)
Alcohol alílico
Alcohol bencílico
Alcohol dodecílico
Alcohol undecílico
Aldehídos octílicos
Alquilarildiliofosfato de cinc ($C_7 - C_{16}$)
Alquilditiofosfato de cinc ($C_3 - C_{14}$)
Alquilbenceno, alquilindano, alquilindano en mezcla (cada uno $C_{12} - C_{17}$)

Alquilbencenos (C₃ – C₄)
Alquilbencenos (C₅ – C₈)
Alquinitratos (C₇ – C₉)
Alquilsalicilato de magnesio de cadena larga (C₁₁₊)
Alquitran de hulla
Anhídrido ftálico (fundido)
Anilina
Aromáticos policíclicos (2+)
Benceno y mezclas de benceno que contienen un 10% o más de benceno*
Borato de poliolefina amida alquenoamina
Brea de alquitrán mineral (fundida)
Buteno oligómero
Butilamina (todos los isómeros)
Butiraldehído (todos los isómeros)
Butirato de butilo (todos los isómeros)
Cianhidrina de la acetona
1, 5, 9 – ciclododecatrieno
Ciclohexilamina
1,3 – ciclopentadieno, dimero del (fundido)
Ciclopenteno
Clorhidrina (crudas)
Clorhindrina etílica
Clorobenceno
Cloroformo
orto-cloronitrobenceno
orto-clorotolueno
meta-clorotolueno
para-clorotolueno
Clorotoluenos (isómeros en mezcla)
Cloruro de alilo
Cloruro de bencilo
Cloruro de vinilideno
Colofonia
Clorofonia, compuesto de inclusión fumárico, en dispersión acuosa
Creosota (alquitrán de hulla)
Creosota (madera)
Cresoles (todos los isómeros)
Crotonaldehído
Deceno
Desechos químicos líquidos
Dibromuro de etileno
Dibutilamina
Diclorobencenos (todos los isómeros)
2,4-Diclorofenol
1,6-Diclorohexano
1,2-Dicloropropano
1,3-Dicloropropeno
Dicloropropeno/dicloropropano, en mezcla
Dicloruro de etileno

Dicromato sódico en solución (70% como máximo)
Dietilamina
Dietilaminoetanol
Dietilbenceno
Difenilamina, producto de reacción con 2,4,4-Trimetilpenteno
Difenilo
Difenilo/éter difenílico en mezcla
Difenilaminas alquiladas
Difenilolpropano
Diisobutilamina
Diisobutileno
Diisocianato de difenilmetano
Diisocianato de isoforoma
Diisocianato de tolueno
Diisocianato de trimetilhexametileno (isómeros 2,2,4- y 2,4,4-)
Diisopropilamina
Diisopropilbenceno (todos los isómeros)
Dimetilamina en solución (45% como máximo)
Dimetilamina en solución (de más de 45% pero no más de un 55%)
Dimetilamina en solución (de más de un 55% pero no más de un 65%)
N,N-dimetilciclohexilamina
Dinitrotolueno (fundido)
1,4-dioxano
Dióxido de tetrahidrotiófeno
Dipropilamina normal
Disolvente nafta de alquitrán de hulla
Disulfonato del éter dodecildifenílico en solución
Disulfuro de carbono
Dodeceno (todos los isómeros)
Dodecilfenol
Dodecilamina/Tetradecilamina, en mezcla
Dodecildimetilamina/Tetradecildimetilamina, en mezcla
Epiclorhidrina
Espíritu blanco, aromático inferior (15 – 20%)
Éster de la poliofelina (C₂₈ – C₂₅₀)
Éster glicídico del ácido trialquilacético C₁₀
Estireno monómero
Éter dicloroetíclico
Éter difenílico
Éter difenílico/éter difenilfenílico en mezcla
Éter diglicídico del Bisfenol A
Éter diglicídico del Bisfenol F/Etilamina
Étilamina
Étilamina en solución (72% como máximo)
Etilbenceno
N-Etilbutilamina
Etilendiamina
orto-Etilfenol
2-Etilhexilamina

Etilide-norborneno
 2-Etil-3-propilacroleína
 Etiltolueno
 Formalehído en solución (45% como máximo)
 Fosfato de tributilo
 Fosfato de tricresilo (con menos de un 1% de isómero *orto*-)
 Fosfato de tricresilo (con un 1% de isómero *orto*-)
 Fosfato de trixililo
 Fosfato de fenil triisopropilato
 Fosfato de trietilo
 Fosfonato de dibutilo de hidrógeno
 Fósforo amarillo o blanco
 Fosfuro de dimetil de hidrógeno
 Ftalato de butilbencilo
 Ftalato de dibutilo
 Ftalato de diisobutilo
 Furfural
 Hexametildendiamina en solución
 Hidrosulfuro sódico en solución (45% como máximo)
 Hidrosulfuro sódico/sulfuro amónico en solución
 Hipoclorito cálcico en solución (más de un 15%)
 Isoforodiamina
 Jabón de colofinia en solución (desproporcionada)
 Jabón de tall oil en solución (desproporcionada)
 Lactonitrilo en solución (80% como máximo)
 Líquido nocivo, N.I.,(1), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.1, Cat.A*
 Líquido nocivo, I.,(2), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.1, Cat.A*
 Líquido nocivo, N.I.,(3), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.2, Cat.A*
 Líquido nocivo, I.,(4), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.2, Cat.A*
 Líquido nocivo, N.I.,(5), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.2, Cat.B*
 Líquido nocivo, N.I.,(6), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.2, Cat.B* p. fusión
 Líquido nocivo, I.,(7), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.2, Cat.B*
 Líquido nocivo, I.,(8), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.2, Cat.B* p. fusión
 Líquido nocivo, N.I.,(9), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.3, Cat.A*
 Líquido nocivo, I.,(10), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.3, Cat.A*
 Líquido nocivo, N.I.,(11), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.3, Cat.B*
 Líquido nocivo, N.I.,(12), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.3, Cat.B* p. fusión
 Líquido nocivo, I.,(13), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.3, Cat.B*
 Líquido nocivo, I.,(14), N.E.P. (nombre comercial..., contiene ...) T.B.3, Cat.B* p. fusión
 Metacrilato de metilo
 Metam-sodio en solución
 Metilbutilencetona
 Matilciclopentadieno, dimero del
alfa-metilestireno
 2-metil-6-etilanilina
 Metilheptilcetona
 Metilftaleno (fundido)
 3-Metilpiridina
 Mezclas antidetonantes para carburantes de motores (que contienen alquilos de plomo)

Naftaleno (fundido)
Naftaleno de cobalto en disolvente nafta
Neodecanato de vinilo
Nitrito sódico en solución
Nitrobenzeno
orto-nitrofenol (fundido)
orto-o para-nitrotoluenos
Noneno (todos los isómeros)
Nonilfenol
Octano (todos los isómeros)
Olefinas en mezcla (C₅-C₁₅)
alfa-olefinas en mezclas (C₆-C₁₈)
Oleum
Oleilamina
Óxido de etileno/óxido de propileno en mezcla, con un contenido de óxido de etileno de un 30%, en peso, como máximo
Óxido de propileno
Parafinas cloradas (C₁₀-C₁₃)
Pentacloroetano
Percloroetileno
alfa pineno
beta pineno
Poliéter de alcaril (C₉-C₂₀)
Poliéter de alcaril de cadena larga (C₁₁-C₂₀)
Polieteramina en alquil (C₂-C₄) bencenos de cadena larga
Polieteramina de cadena larga en disolvente aromático
Poliétilenpoliaminas
Poliétoxilatos (1-6) de alcohol (C₁₂-C₁₅)
Poliétoxilatos (7-19) de alcohol (C₁₂-C₁₅)
Poliétoxilatos (3-6) de alcohol (C₆-C₁₇) (secundario)
Poliétoxilatos (7-12) de alcohol (C₆-C₁₇) (secundario)
Poliétoxilatos (4-12) de nonilfenol
Poliolefina amida alquenoamina (C₂₈₊)
Poliolefinamina en disolvente aromático
Polidefinamina en alquil (C₂-C₄) bencenos
Poliol de poliolefina amida alquenoamina
Propilamina normal
Propilbenzeno (todos los isómeros)
beta-propiolactona
Propionitrilo
Resina epiclorhidrínica del difenilolpropano
Resina metacrílica en dicloruro de etileno
Sal bórica del ácido graso del tall oil
Sal dietanolamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución
Sal dimetilamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución (70% como máximo)
Sal sódica del ácido cresílico, en solución
Sal sódica del mercaptobenzotiazol en solución
Sal triisopropanolamina del ácido 2,4- diclorofenoxiacético en solución
Salicilato de metido

Salmuera de perforación que contiene sales de cinc
Sulfato de dietilo
Sulfato de hidrógeno en solución (6% como máximo)/carbonato sódico en solución (3% como máximo)
Sulfato sódico en solución (15% como máximo)
Sulfohidrocarburo de cadena larga (C₁₈)/alquilamina, en mezcla
Sulfonato sódico del petróleo
Sulfuro amónico en solución (45% como máximo)
Sulfuro de fenolalquilino (C₉) cálcio/sulfuro fósforo de polidefina, en mezcla
Tetracloroetano
Tetracloruro de carbono
Tetramero del propileno
Tetrametilbenceno (todos los isómeros)
Tiocianato sódico en solución (56% como máximo)
Toluendiamina
Tolueno
orto-toluidina
Trematina
1,2,4-triclorobenceno
Tricloroetileno
Trietilamina
Trietilbenceno
Trietilentetramina
Trímero del propileno
Trimetilmania en solución (30% como máximo)
Trimetilbenceno (todos los isómeros)
1-undeceno
Viniltolueno
Xilenol
Xilenos

Apéndice 3

Sustancias perjudiciales transportadas en bultos

1,3-Hexaclorobutadieno
1,5,9-Ciclododecatrieno
Acetato fenilmercúrico
Acetato mercurioso
Acetato mercúrico
Acetatos de mercurio
Aldrín
Arseniato mercúrico
Azinfos-etil
Azinfos-metil
Benzoato de mercurio
Benzoato mercúrico
Binapacril
Bisulfato de mercurio
Bisulfato mercúrico
Bisulfato mercurioso
Brodifacoum
Bromofos-etil
Bromuro mercúrico
Bromuro mercurioso
Bromuro de mercurio
Canfeclor
Carbofenotión
Cianocuprato potásico
Cianomercuriato de potasio
Cianuro cúprico
Cianuro de cobre
Cianuro de cobre y sodio en solución
Cianuro de cobre y sodio sólido
Cianuro de níquel
Cianuro de mercurio
Cianuro de mercurio y potasio
Cianuro mercúrico
Cianuro mercúrico-potásico
Cihexatin
Cimenos (*orto-, meta-, para-*)
Cimol
Cipermetrina
Clordán
Clorofenatos líquidos
Clorofenatos sólidos
Clorpirifós
Clortiofós
Cloruro de fenarsazina
Cloruro de mercurio amoniacal

Cloruro mercúrico
Cloruro mercúrico amoniacal
Cloruro mercurioso
Cobre metálico en polvo
Compuesto de mercurio líquido, n. e. p.
Compuesto de mercurio sólido, n. e. p.
Compuesto de cadmio
Compuesto de organoestaño líquidos, n. e. p.
Compuesto de organoestaño sólido, n. e. p.
Compuesto de mercurio (i) (mercurioso)
Compuesto de mercurio (ii) (mercúrico)
Compuesto fenilmercúricos, n. e. p.
Cumafos
Cuprocianuro potásico
Cuprocianuro sódico en solución
Cuprocianuro sódico sólido
DDT
Dialifós
Diazinón
Diclofentión
Dicloruro de mercurio
Diclorvós
Dieldrín
Difenilaminocloroarsina
Difenilcloroarsina líquida
Difenilcloroarsina sólida
Difenilos policlorados
Difenilos polihalogenados líquidos
Difenilos polihalogenados sólidos
Dimetoato
Dodecilfenol
Endosulfán
Endrin
EPN
Etión
Fenitrotión
Fenpropatrin
Fentín acetato
Fentín hidróxido
Fentión
Fentoato
Fonofós
Forato
Fósforo amarillo fundido
Fósforo amarillo mojado
Fósforo amarillo seco
Fósforo amarillo sumergido en agua
Fósforo blanco fundido
Fósforo blanco mojado

Fósforo blanco seco
Fósforo blanco sumergido en agua
Fosalona
Fosfamidón
Fosfato de difenilcresilo
gamma-HCB
Gluconato de mercurio
Gluconato mercúrico
Heptacloro
Hexacloro-1,3-butadieno
Hexaclorobutadieno
Hidróxido fenilmercúrico
Isopropiltolueno
Isopropiltoluol
Isoxatión
Lindano
Mercuriol
Metilpropilbencenos
Mevinfós
Níquel carbonilo
Níquel tetracarbonilo
Nitrato fenilmercúrico
Nitrato mercurioso
Nucleato de mercurio
Oleato de mercurio
Oleato mercúrico
Organoestaño, compuestos a base de (plaguicidas)
Oxicianuro de mercurio insensibilizado
Oxicianuro de mercúrico insensibilizado
Óxido de fenbutaestaño
Óxido de mercurio
Óxido mercúrico
Parafinas cloradas (C₁₀-C₁₃)
Paratión
Paratión-*metil*
PCB
Pentaclorofenato sódico
Pentaclorofenol
Pirazofós
Plaguicida líquido tóxico a base de organoestaño
Plaguicida líquido tóxico a base de organoestaño, inflamable, punto de inflamación entre 23° y 61°C v.c.
Plaguicida líquido tóxico a base de organoestaño, inflamable, punto de inflamación inferior a 23°C v.c.
Plaguicida sólido tóxico a base de organoestaño
Plaguicida líquido tóxico a base de mercurio
Plaguicida líquido tóxico a base de mercurio, inflamable, punto de inflamación entre 23° y 61°C v.c.
Plaguicida líquido tóxico a base de mercurio, inflamable, punto de inflamación inferior a 23°C v.c.
Plaguicida sólido tóxico a base de mercurio
Quizalofop
Quizalofop-p-etilo

Salicilato de mercurio
Salicilato de mercurioso
Sulfato cúprico
Sulfato de mercurio
Sulfato mercúrico
Sulfato mercurioso
Sulprofós
Terbufós
Tetraclorvinfós
Tetróxido de osmio
Tiocianato de mercurio
Tiocianato mercúrico
Trifenilos polihalogenados líquidos
Trifenilos polihalogenados sólidos
Valerato de fenazona
Yoduro de mercurio y potasio

Apéndice 4

Materiales radioactivos

Materiales radioactivos que se transportan en bultos de tipo B, como materiales fisionables o con arreglo a disposiciones especiales, regidos por lo dispuesto en las fichas 10 a 13 de la Clase 7 del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.

Apéndice 5

Gases Licuados Transportados a Granel

Acetaldehido
Cloruro de hidrógeno anhidro
Fluoruro de hidrógeno anhidro
Amoníaco anhidro
Bromuro de metilo
Cloro
Cloruro de etilo
Cloruro de metilo
Cloruro de vinilo monómetro
Dimetilamina
Dióxido de azufre
Óxido de etileno

FICHA TÉCNICA

Nombre publicación Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Contaminación del Mar por Sustancias Distintas de los por Hidrocarburos, 1973.³

1.- Aprobado por: D.S. (M.RR.EE.) N° 358, del 21 de marzo de 1995.

2.- Publicado en: D.O. N° 35.184, del 3 de junio de 1995.

3.- Modificado por:

Resolución MEPC.49(31), aprobada por D.S. (M.RR.EE.) N° 218, del 11 de septiembre de 2002, publicada en el D.O. N° 37.457, del 13 de enero de 2003.

Resolución MEPC.72(38), aprobada por D.S. (M.RR.EE.) N° 218, del 11 de septiembre de 2002, publicada en el D.O. N° 37.457, del 13 de enero de 2003.

³ Se toma como base el Protocolo adoptado en Londres en 1973.